



Vicepresidencia del Estado
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional
BOLIVIA

La Paz, 04 de Marzo de 2024
VPEP-SG-DGGL-URL-NE-0074/2024



Hermano:
Dip. Israel Huaytari Martínez
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**
Presente.-

Ref.: Remite Proyecto de ley

Estimado Presidente:

Por instrucciones del Vicepresidente del Estado - Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Jilata David Choquehuanca Céspedes, remito la Nota con Cite: MP-VCCG-DGGLP-N°004/2024, recepcionada el 29 de febrero de 2024, así como la documentación adjunta, presentados por el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, Luis Alberto Arce Catacora, concerniente al Proyecto de Ley de *"Acción de Repetición emergente del Pago de la Reparación Patrimonial de Daños y Perjuicios en el Marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos"*; para su atención y tratamiento legislativo correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con mis mayores atenciones.



JCAT/OCHC/LMG
CC: Archivo
HR: 2024-00931
Adj.: Documentación Original y CD

Ing. Juan Carlos Alvarado Tejada
SECRETARIO GENERAL
Vicepresidencia del Estado Plurinacional
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional



La Paz,

28 FEB 2024

MP-VCGG-DGGLP-N° 04/2024

VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL
CORRESPONDENCIA

29 FEB 2024

No. 10931 58 Anexo 1 C.D.

Horas 10:00

Recor pinto

Señor
David Choquehuanca Céspedes
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.

De mi consideración:

PL-335/23

En aplicación del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 162 de la Constitución Política del Estado, remito a usted el Proyecto de Ley de **“Acción de Repetición emergente del Pago de la Reparación Patrimonial de Daños y Perjuicios en el Marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”**, por lo que solicito que en cumplimiento del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 158 del mismo texto constitucional, los Asambleístas Nacionales procedan a su consideración y tratamiento pertinente.

Se hace propicia la ocasión, para reiterar a usted, las consideraciones más distinguidas.

Luis Alberto Arce Catacora
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

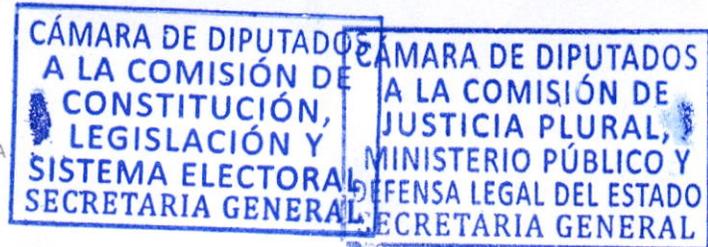
GTL
Adj. lo citado



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

1



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El numeral 1 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado determina que son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley, el constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación, ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.

El Parágrafo IV del Artículo 13 del Texto Constitucional establece que los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

El Artículo 112 de la Constitución Política del Estado dispone que los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.

El Artículo 113 del Texto Constitucional señala que la vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna; en caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

El Parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El Artículo 229 del Texto Constitucional dispone que la Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado.

El numeral 1 del Artículo 231 de la Constitución Política del Estado señala que es función de la Procuraduría General del Estado, además de las determinadas por la Constitución y la ley, el defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales y administrativas, en el marco de la Constitución y la ley.

El Parágrafo I del Artículo 256 del Texto Constitucional establece que los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

El Artículo 324 de la Constitución Política del Estado dispone que no prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado.

El Parágrafo II del Artículo 410 del Texto Constitucional señala que la misma es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país.

El Artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

El numeral 1 del Artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

Los Artículos Primero y Tercero de la Ley N° 1430, de 11 de febrero de 1993, aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; y reconoce como obligatoria de pleno derecho, incondicionalmente y por plazo indefinido, la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Disposición Adicional Única de la Ley N° 1431, de 25 de mayo de 2022, señala que los Acuerdos de Solución Amistosa suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia, adquirirán calidad de cosa juzgada formal y material, con todos sus efectos, cuando estén conforme a la normativa del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, habilitando la acción de repetición de acuerdo a Ley y garantizando el debido proceso.

La refundación del Estado Plurinacional de Bolivia a través de la promulgación de la Constitución Política del Estado el año 2009, conlleva a una reforma estructural que, en el sistema normativo, implica la construcción de un nuevo sistema jurídico que se adecue a los preceptos constitucionales vigentes.

En este sentido, es importante contar con un marco normativo que permita regular la acción de repetición, a través de procedimientos específicos para salvaguardar los intereses del Estado y recuperar los recursos económicos dispuestos para el cumplimiento de Sentencias en contra del Estado o la suscripción de Acuerdos de Solución Amistosa por vulneración a los derechos humanos.

La acción de repetición se constituye como un mecanismo de protección de los recursos estatales dicho mecanismo da lugar a que la responsabilidad no solo recaiga en el Estado, sino también en aquellos individuos que, en ejercicio de



sus funciones públicas ya sea por acción u omisión, hayan incurrido en vulneración de derechos humanos y como consecuencia el Estado haya efectuado una reparación patrimonial de daños y perjuicios en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Por ello, existe la necesidad de regular el procedimiento de la acción de repetición de acuerdo a lo establecido en el Artículo 113 de la Constitución Política del Estado, que permita recuperar recursos económicos erogados por el Estado para el cumplimiento de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o emergentes de Acuerdos de Solución Amistosa en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PL-335/23

“LEY DE ACCIÓN DE REPETICIÓN EMERGENTE DEL PAGO DE LA REPARACIÓN PATRIMONIAL DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL MARCO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular el procedimiento de la acción de repetición, en casos donde el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios establecidos en Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o emergentes de Acuerdos de Solución Amistosa en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Las disposiciones de la presente Ley se aplican contra autoridades, ex autoridades, servidores públicos o ex servidores públicos responsables de la acción u omisión que provocó una reparación patrimonial de daños y perjuicios en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3.- (PRINCIPIOS). La presente Ley se sustenta en los siguientes principios:

- a) **Celeridad.** Comprende el ejercicio oportuno, eficaz y sin dilaciones de los actos en el procedimiento de la acción de repetición;
- b) **Igualdad.** Las partes en el procedimiento gozan del ejercicio de sus derechos y garantías procesales, sin discriminación o privilegio de una con relación a la otra;
- c) **Probidad.** Consiste en que todas las partes dentro el procedimiento de acción de repetición deben actuar con buena fe, lealtad y veracidad;
- d) **Proporcionalidad.** La acción de repetición considerará el grado de participación de los responsables, a objeto que el pago sea proporcional en relación a la acción u omisión que causó la indemnización compensatoria;
- e) **Publicidad.** Las actuaciones de la acción de repetición serán de libre acceso a las partes;

- f) **Solidaridad.** Cuando varias personas resultaren responsables de la misma acción u omisión que hubiese causado la reparación de daños y perjuicios, serán solidariamente responsables.

ARTÍCULO 4.- (DEFINICIONES). A los efectos de la presente Ley, se debe entender por:

- a) **Acción de repetición.** Procedimiento de recuperación de recursos erogados por el Estado emergentes de la reparación patrimonial de daños y perjuicios;
- b) **Accionado.** Autoridad, ex autoridad, servidor público o ex servidor público que por acción u omisión haya ocasionado la reparación patrimonial de daños y perjuicios por parte del Estado;
- c) **Acuerdo de Solución Amistosa.** Instrumento vinculante suscrito entre agentes autorizados del Estado y la parte lesionada o sus representantes a objeto de llegar a una solución alternativa y amistosa;
- d) **Daño económico al Estado.** Afectación económica ocasionada al Estado como resultado de la vulneración de derechos humanos emergentes de la reparación patrimonial de daños y perjuicios;
- e) **Informe de Individualización, Cuantía e Inicio de Acciones.** Criterio emitido por la Procuraduría General del Estado por el cual se inicia el proceso de acción de repetición;
- f) **Reparación patrimonial de daños y perjuicios.** Pagos cuantificables económicamente emergentes de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de Acuerdos de Solución Amistosa;
- g) **Sentencia.** Decisión de carácter vinculante emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establece una reparación patrimonial de daños y perjuicios por la vulneración de derechos humanos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos interamericanos en materia de derechos humanos, ratificados por el Estado.

ARTÍCULO 5.- (EJERCICIO Y PROCEDENCIA). I. La acción de repetición será ejercida por la Procuraduría General del Estado y procede cuando el Estado haya realizado la reparación patrimonial de daños y perjuicios emergentes de:

- a) Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- b) Acuerdos de Solución Amistosa suscritos por el Estado conforme a procedimiento establecido en la normativa vigente.

II. La acción de repetición es autónoma e independiente de la responsabilidad administrativa, ejecutiva o penal de el o los accionados por el mismo hecho.

ARTÍCULO 6.- (PARTES COADYUVANTES DEL ESTADO). Las Máximas Autoridades Ejecutivas de las entidades y empresas públicas en las cuales el o los accionados prestaban funciones a tiempo de la acción u omisión

vulneradora de derechos humanos, se encuentran obligadas bajo responsabilidad a coadyuvar en el ejercicio de la acción de repetición en condición de tercero interesado.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 7.- (INFORME DE INDIVIDUALIZACIÓN, CUANTÍA E INICIO DE ACCIONES). **I.** La Procuraduría General del Estado, una vez efectivizado el pago a la o las víctimas conforme a la Sentencia o el Acuerdo de Solución Amistosa, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, solicitará información a las entidades y empresas públicas, en las cuales el o los presuntos responsables prestaban funciones a tiempo de la acción u omisión vulneradora de derechos humanos; y otras entidades públicas o privadas que permitan la identificación de los presuntos responsables, quienes deberán remitir la información en el plazo improrrogable de treinta (30) días calendario computables a partir de la solicitud.

II. La Procuraduría General del Estado emitirá el Informe de Individualización, Cuantía e Inicio de Acciones en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario una vez recibida la información señalada en el Parágrafo precedente.

III. El Informe de Individualización, Cuantía e Inicio de Acciones deberá contener mínimamente:

- a) Individualización del o los presuntos responsables especificando su jerarquía, cargo y las funciones que desempeñaba al momento de la acción u omisión;
- b) La o las acciones u omisiones ejecutadas por cada uno del o los presuntos responsables;
- c) El monto que se pretende repetir a los presuntos responsables;
- d) La recomendación de inicio de la acción de repetición, así como la aplicación de medidas cautelares establecidas en el Código Procesal Civil, cuando corresponda.

IV. El Informe de Individualización, Cuantía e Inicio de Acciones dejará constancia fundamentada de la imposibilidad del inicio de la acción de repetición cuando:

- a) No sea posible identificar al o los presuntos responsables;
- b) Se hubiere producido su fallecimiento y no exista patrimonio del o los presuntos responsables;
- c) No se hubieran encontrado elementos suficientes para establecer indicios de responsabilidad.

V. El Informe de Individualización, Cuantía e Inicio de Acciones de manera fundamentada y motivada podrá sugerir la confidencialidad del proceso, frente a terceros, a fin de proteger los derechos vulnerados de la víctima y su revictimización.

ARTÍCULO 8.- (CONTROL GUBERNAMENTAL). I. Una vez emitido el Informe de Individualización, Cuantía e Inicio de Acciones, la Procuraduría General del Estado, remitirá una solicitud fundada a la Contraloría General del Estado para la realización de una Supervisión, o según criterio técnico, una Auditoría, relacionadas con la determinación de indicios de responsabilidad civil para la efectivización de la acción de repetición.

II. La Supervisión de la Contraloría General del Estado implicará Pronunciamiento Específico que será emitido en un plazo de hasta cuarenta y cinco (45) días calendario, con carácter previo al Dictamen Preliminar de la Procuraduría General del Estado.

III. En caso de Auditoría, la Contraloría General del Estado tendrá un plazo de hasta ciento ochenta (180) días calendario para la emisión del Dictamen de Responsabilidad Civil a objeto de que la Procuraduría General del Estado emita el Dictamen Procuradurial de Responsabilidad.

ARTÍCULO 9.- (DICTAMEN PRELIMINAR). Conocido el Pronunciamiento Específico de la Contraloría General del Estado, en un plazo de hasta treinta (30) días calendario, la Procuraduría General del Estado emitirá el Dictamen Preliminar sobre la base de:

- a) La Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condene al Estado a la reparación patrimonial o Acuerdo de Solución Amistosa suscrito por el Estado conforme el procedimiento establecido en la normativa vigente, para el pago de indemnización compensatoria;
- b) El Informe de Individualización, Cuantía e Inicio de Acciones;
- c) El Pronunciamiento Específico de la Contraloría General del Estado.

ARTÍCULO 10.- (NOTIFICACIÓN). I. El Dictamen Preliminar se notificará al o los accionados de forma personal, previa certificación del último domicilio del o los accionados, otorgado por el Servicio General de Identificación Personal – SEGIP.

II. Si el o los accionados no pudieren ser notificados personalmente con el Dictamen Preliminar, la Procuraduría General del Estado dispondrá su notificación por cédula.

III. Si el o los accionados residieran en el extranjero, las notificaciones se realizarán mediante cooperación internacional en el marco de la normativa vigente, así como por los instrumentos internacionales ratificados por el Estado o el principio de reciprocidad internacional.

IV. Se notificará el Dictamen Preliminar mediante edicto, por una sola vez cuando alguno de los accionados no tuviera domicilio conocido o no fuera posible notificarlo en el extranjero.

V. Todas las actuaciones posteriores al Dictamen Preliminar serán notificadas en el domicilio de forma personal o electrónica, fijado por el o los accionados y en caso de no establecerlo en Secretaría de la Procuraduría General del Estado.

ARTÍCULO 11.- (JUSTIFICATIVOS, DESCARGOS, EMPLAZAMIENTO Y ALLANAMIENTO). I. El o los accionados tendrán un plazo de veinte (20) días hábiles computables a partir de la notificación con el Dictamen Preliminar, para la presentación de justificativos, descargos, solicitar el emplazamiento de terceros o allanarse a la pretensión de pago total.

II. El o los accionados, de manera justificada, podrán solicitar la ampliación de plazo que podrá ser prorrogable por única vez hasta diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 12.- (INFORME DE RESPONSABILIDAD). I. Vencido el plazo señalado en el Artículo precedente, la Procuraduría General del Estado en un plazo de hasta treinta (30) días calendario emitirá un Informe de Responsabilidad que determinará la responsabilidad de los accionados y la repetición de pago, o en su caso, cuando corresponda, la no prosecución de la acción de repetición contra el o los accionados en base a los descargos presentados.

II. Cuando varias personas resultaren responsables de un mismo acto u omisión que hubiese causado vulneración a un derecho humano serán solidariamente responsables.

III. La Procuraduría General del Estado remitirá el Informe de Responsabilidad a la Contraloría General del Estado para la realización de una Supervisión que implicará un Pronunciamiento Específico el cual será emitido con carácter previo al Dictamen Procuradurial de Responsabilidad en un plazo de hasta cuarenta y cinco (45) días calendario.

ARTÍCULO 13.- (DICTAMEN PROCURADURIAL DE RESPONSABILIDAD). I. Con base al Pronunciamiento Específico del Artículo precedente o al Dictamen de Responsabilidad Civil de la Contraloría General del Estado, la Procuraduría

General del Estado emitirá el Dictamen Procuradurial de Responsabilidad, en un plazo de hasta treinta (30) días calendario.

II. El Dictamen Procuradurial de Responsabilidad podrá solicitar la aplicación de medidas cautelares de conformidad a lo establecido en la Ley N° 439, de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 14.- (CONTENIDO). El Dictamen Procuradurial de Responsabilidad deberá contener mínimamente lo siguiente:

- a) Individualización de el o los accionados especificando su jerarquía, cargo y las funciones que desempeñaba al momento del hecho;
- b) La identificación precisa y circunstanciada de las acciones u omisiones ejecutadas por cada uno de los accionados;
- c) El monto que se debe repetir a los accionados, expresado en moneda de circulación nacional.

ARTÍCULO 15.- (NOTIFICACIÓN Y PLAZO DE PAGO). **I.** El Dictamen Procuradurial de Responsabilidad se notificará al o los accionados dentro de los cinco (5) días hábiles computables a partir de su emisión.

II. Notificado el Dictamen Procuradurial de Responsabilidad, el o los accionados tendrán un plazo de diez (10) días hábiles para efectivizar el pago en la Cuenta Única del Tesoro General de la Nación – TGN.

III. La presentación de la impugnación suspende el plazo señalado en el Parágrafo precedente, hasta que sea resuelta la misma.

ARTÍCULO 16.- (IMPUGNACIÓN). **I.** Notificado el Dictamen Procuradurial de Responsabilidad, el o los accionados, en un plazo de hasta diez (10) días hábiles, podrá o podrán impugnar el Dictamen Procuradurial de Responsabilidad ante la misma autoridad que lo dicto.

II. La impugnación será resuelta por la Procuraduría General del Estado en un plazo de hasta veinte (20) días hábiles.

III. La Procuraduría General del Estado podrá disponer la producción de prueba no valorada, de oficio o a solicitud de parte, cuando existan suficientes elementos de juicio que así lo ameriten, la cual será presentada dentro de los cinco (5) días hábiles de interpuesta la impugnación; presentada la prueba, se resolverá la impugnación en el plazo señalado en el Parágrafo precedente, a partir del vencimiento del plazo para la presentación de pruebas.

IV. Resuelta la impugnación, el monto adeudado se considerará de plazo vencido y el Dictamen Procuradurial de Responsabilidad obtendrá la calidad de título coactivo, habilitando a la Procuraduría General del Estado a iniciar las acciones jurisdiccionales para el cobro en un plazo de hasta diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 17.- (TÍTULO COACTIVO). El Dictamen Procuradurial de Responsabilidad que emita la Procuraduría General del Estado tendrá la calidad de título coactivo.

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN DEL DICTAMEN PROCURADURIAL DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 18.- (EJECUCIÓN). **I.** La ejecución de la acción de repetición se regulará, en todas sus instancias, conforme el Procedimiento de Ejecución Coactiva de Sumas de Dinero, prevista en la Ley N° 439, de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil.

II. Bajo ningún motivo los operadores de justicia podrán rechazar el conocimiento de la ejecución del Dictamen Procuradurial de Responsabilidad mediante la acción de repetición, exceptuando las causales de excusa y recusación previstas en el Código Procesal Civil.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Se incorpora el numeral 7 en el Artículo 404 de la Ley N° 439, de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto:

“7. Dictamen Procuradurial de Responsabilidad”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- El Órgano Ejecutivo, en un plazo de treinta (30) días hábiles, computables a partir de la publicación de la presente norma, reglamentará mediante Decreto Supremo la aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- En casos en los que el Estado Plurinacional de Bolivia hubiera realizado pagos compensatorios en cumplimiento a Sentencias o Acuerdos de Solución Amistosa, en el marco del Sistema

Interamericano de Derechos Humanos, se aplicará el procedimiento de repetición establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- I. La Procuraduría General del Estado, en los casos establecidos en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en los Acuerdos de Solución Amistosa, que estén expresados en moneda extranjera, realizará los pagos en moneda nacional al tipo de cambio vigente de la fecha de pago.

II. La Procuraduría General del Estado realizará los cobros en moneda nacional al tipo de cambio vigente de la fecha de cobro, por las Acciones de Repetición relacionadas con los pagos efectuados en los casos señalados en el Parágrafo precedente.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- La aplicación de la presente Ley y su implementación no representará recursos adicionales del TGN.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los...